REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pago por consignación
Radicado	05 150 40 89 001 2023 00128 00
Demandado	Nelson de Jesús Carmona Mona
Demandante	Martha Dolly Velásquez Gómez
Providencia	Sentencia 034
Decisión	Accede a las pretensiones

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso pago por consignación adelantado por Nelson de Jesús Carmona Mona contra Martha Dolly Velásquez Gómez, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 381 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Nelson de Jesús Carmona Mona, actuando en causa propia, presentó solicitud de pago por consignación frente a Martha Dolly Velásquez Gómez, con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado entre ellos respecto del predio rural distinguido con matrícula de inmobiliaria 025-6848, ubicado en la vereda «*La Herradura*» de este municipio[1].

2. Por auto del 18 de octubre de 2023 y con sustento en el artículo 381 *ibidem*, el artículo 10 de la Ley 820 de 2003 y el precepto 1656 y siguientes del Código Civil, se admitió a trámite la solicitud y se ordenó y autorizó el pago del canon del arrendamiento y aquellos que se siguieran causando por el solicitante y en favor de Martha Dolly Velásquez Gómez en calidad de arrendadora del citado bien. Asimismo, se ordenó remitir las constancias de consignación a la convocada para que tuviera conocimiento de la existencia de la solicitud y procediera con su reclamación[2].

3. En razón de la petición de pago de los títulos consignados elevada por Martha Dolly Velásquez Gómez el 31 de enero de 2024; mediante auto del 7 de marzo de 2024, el despacho la requirió para que, entre otros, allegara copia del contrato de arrendamiento del cual se desprendieron los pagos consignados a órdenes del juzgado[3]. Exigencias que fueron atendidas por escrito allegado el 11 de abril siguiente[4].

---

[1] Archivo 002 del expediente digital.
[2] Archivo 002 *ibidem*.

[4] Archivo 006 *ib*.

4. Por auto del 21 de mayo de 2024[5], se tuvo por notificada por conducta concluyente a la convocada Martha Dolly Velásquez Gómez de la providencia dictada el 18 de octubre de 2023 que admitió a trámite la petición de pago por consignación. Por cuanto, mediante memorial del 2 de mayo de 2024 la citada señaló que conocía su contenido y requirió nuevamente la entrega de los cánones de arrendamiento consignados por Nelson de Jesús Carmona Mona a órdenes del despacho[6].

CONSIDERACIONES

1. Sobre la validez del trámite

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, se advierte que fue surtido dentro del marco legal aplicable al caso en concreto con la observancia de las leyes de orden público existentes sobre la materia.

Asimismo, como la prueba a valorar en el presente trámite es netamente documental, el despacho da aplicación a la norma contenida en el numeral 2° del inciso 3° del canon 278 del Código General del Proceso y se dictará sentencia anticipada.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde establece si resulta procedente declarar válido el pago efectuado por Nelson de Jesús Carmona Mona en favor de Martha Dolly Velásquez Gómez por concepto de cánones de arrendamiento, con ocasión del sinalagmático celebrado por las partes el 11 de diciembre de 2020, sobre el inmueble identificado con matrícula de inmobiliaria 025-6848, ubicado en la vereda «*La Herradura*» de esta urbe.

3. Del pago como forma de extinguir las obligaciones

La solución o pago como modo de extinguir obligaciones es la conducta del deudor que consiste en la ejecución cabal de la prestación debida. El pago *«es el modo natural, normal de extinción de ellas [*las obligaciones*] (…) El pago significa conformidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigible del deudor y su comportamiento frente al acreedor y, por lo mismo, sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general que del fenómeno hace la ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las reglas del ordenamiento. El acreedor tiene derecho a la prestación plena, precisa y oportuna, y cumplir quiere decir ejecutar exactamente la prestación debida»*[7].

---

[5] Archivo 011 *ib.*
[6] Archivo 010 *ib.*
[7] TRATADO DE OBLIGACIONES. TOMO I CONCEPTO, ESTRUCTURA Y VICISITUDES. HINESTROSA, Fernando. Tercera edición. Universidad Externado de Colombia: 2007. Pág. 572.

La solución debe efectuarse por el deudor, sujeto pasivo de la obligación, y por tanto, es el único que puede incumplir. Sin embargo, se admite que un tercero pueda realizarlo a nombre del deudor y aun sin su conocimiento o contra la voluntad de éste, salvo que se trate de una prestación personalísima (Art. 1630 C.C.), en cuyo caso nadie distinto de la persona del obligado puede ejecutar la prestación debida. La solución debe hacerse, por regla general al acreedor o a la persona que la Ley o el Juez autorice a recibir por aquél. Puede hacerse también a un tercero, pero para su validez es necesaria la ratificación por el acreedor.

El pago debe comprender la ejecución de la prestación a la cual se comprometió el deudor, *v. gr.* de pagar o restituir una suma de dinero, de dar un bien haciendo dueño al adquirente o entregándolo para su uso o custodia, etc. De acuerdo con el artículo 1649 del Código Civil, el pago debe ser completo y no puede obligarse al acreedor a recibir sólo parte del mismo, salvo estipulación en contrario:

> *«Artículo 1649. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
> *El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban».*

Como se señaló en precedencia, el pago puede realizarse aún contra la voluntad del acreedor y ello obedece a que, si bien no en la mayoría, en algunos casos el acreedor puede tener interés en rehusar el pago a fin de constituir en mora al deudor y derivar de ello múltiples consecuencias jurídicas que le puedan ser ventajosas (resolución, restitución, aceleración del pago, indemnización de perjuicios, etc.).

No obstante, la consumación del pago en contravía de la voluntad del acreedor sin la intervención de un tercero imparcial y supraordenado podría cercenar el derecho del aquel a oponerse legítimamente al cumplimiento de la obligación en la forma que unilateralmente determina el deudor. Con el fin de conciliar tales intereses el legislador previó el mecanismo de pago por consignación, en el cual el juez oficia como intermediario entre el acreedor y el deudor y previa verificación de las condiciones validez del pago, determina si éste tiene la entidad para extinguir la obligación[8].

Ahora, el pago por consignación es una figura contemplada en el Código Civil que le permite al deudor pagar a su acreedor una suma de dinero que este se niega a recibir mediante consignación, y al respecto el artículo 1657 lo define así: *«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud*

---

[8] Al respecto, el maestro Fernando Hinestrosa ha dicho que «*El deudor, frente a un acreedor reacio, o incurso en chicana, o desentendido, o simplemente ausente sin haber dejado a alguien que atienda sus asuntos, o cuyo paradero ignora, cuenta con instrumentos de protección dispuestos de modo de mantener el equilibrio entre las partes y asegurar la vivencia del debido proceso. En razón de lo cual, al mismo tiempo, es indispensable prevenir la eventualidad de que el acreedor rehúse legítimamente recibir la prestación o conformarse con lo que se le ofrece, porque los géneros no corresponden a la cantidad o a la calidad prevenidas, porque la cosa se encuentra deteriorada, porque el trabajo o la obra no se completaron o no fueron ejecutados debidamente, etc*». *Ibidem*, página 671.

de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona».

Los artículos 1656 y subsiguientes reglamentan las condiciones de validez del pago por consignación, al paso que el artículo 381 del Código General del Proceso reglamenta el trámite del proceso respectivo. Así, luego de presentada la oferta contenida en la demanda y una vez notificado el demandado sin que formule oposición al pago, debe el demandante proceder dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, con la consignación del dinero a órdenes del Juzgado si se tratare de dinero o si se tratare de bienes, se ordena su secuestro por el Juez.

Por su parte, la Ley 820 de 2003 en su artículo 10° establece un procedimiento extrajudicial y expedito para el pago por consignación bancario cuando el arrendador se rehusaba a recibir la renta en las condiciones y lugar acordados.

4. Caso Concreto

1. En el *sub examine*, Nelson de Jesús Carmona Mona en calidad de arrendatario solicitó que se accediera a recibir mediante el proceso de pago por consignación los cánones de arrendamiento causados respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 025-6848 de la ORIP de Santa Rosa de Osos, ubicado en la vereda «*La Herradura*» de este municipio.

En el auto que admitió a trámite el proceso de pago por consignación, se «*ORDENÓ Y AUTORIZÓ*» el pago del canon de arrendamiento y de aquellos que se siguieran generando respecto al contrato de sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 025-6848, por parte del solicitante, y en favor de Martha Dolly Velásquez Gómez. Por lo que, como consecuencia de referido mandato, el demandante consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dos títulos judiciales correspondientes a los terminados en 8677 y 8747 a favor de la arrendadora Martha Dolly Velásquez Gómez.

2. A su vez, verificados los elementos suasorios que reposan en el dosier se tiene que la demandada Martha Dolly Velásquez Gómez, mediante memorial allegado el 31 de enero de los corrientes, deprecó el pago de los depósitos judiciales consignados dentro del trámite, luego esta autoridad judicial por auto del 7 de marzo la requirió para que diera cumplimiento estricto con unos requisitos tales como, - *suscribir la solicitud, señalar la forma en la se enteró de los títulos consignados al interior del trámite, remitiera copia del contrato de arrendamiento, y finalmente aportara copia de su cédula de ciudadanía* -.

Frente a tal requerimiento, la llamada a juicio indicó que se enteró de los pagos por su apoderado judicial, aportó copia del presunto contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí involucradas y ello junto con

ello arrimó también copia de su cédula de ciudadanía[9]. Luego en memorial del 2 de mayo del año en curso manifestó que conocía de la providencia del 18 de octubre de 2023[10] y deprecó nuevamente la entrega de títulos judiciales.

3. En el presente asunto, se tiene que se tiene que la obligación que se pretende satisfacer mediante el pago por consignación atañe a los cánones de arrendamiento originados dentro del contrato de arrendamiento celebrado el 11 de diciembre de 2020 entre Martha Dolly Velásquez como arrendadora y Nelson de Jesús Carmona Mona en calidad de arrendatario, que recae sobre el predio ubicado en el paraje «*La Herradura*» de esta localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria 025-6848 de la ORIP de Santa Rosa de Osos y cuyo canon de arrendamiento se pactó en $108.000 a pagarse los primeros cinco días de cada mes.

Ahora, una vez notificada el auto admisorio en la forma prevista en el canon 301 del Código General del Proceso, la convocada no se opuso a recibir el pago ofrecido por el convocante, por el contrario, en memorial del 2 de mayo de 2024, solicitó al despacho la entrega de los cánones de arrendamiento consignados a su favor en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

4. En consecuencia, corresponde a la judicatura dar aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 381-2 del Código General del Proceso, en el sentido de dictar sentencia avalando el pago ofrecido, en tanto los dineros ya se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y la citada no se opuso al mismo.

Conclusión

Corolario de lo anterior, encontrarse cumplidos los presuntos señalados en los artículos 1656 y 1658 del Código Civil y precepto 381 del Código General del Proceso, se declarará valido el pago efectuado dentro del trámite de la referencia en razón al contrato de arrendamiento citado, consignación materializada en los títulos judiciales terminados en 8677 y 8747, por valor de $220.000 cada uno y se dispondrá su entrega a Martha Dolly Velásquez Gómez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR validos los pagos por consignación realizados por **Nelson de Jesús Carmona Mona** a favor de **Martha Dolly Velásquez Gómez**, por concepto de cánones de arrendamiento del sinalagmático

---

[9] Archivo 008 y 009 del expediente digital.
[10] Providencia mediante la cual se admitió la solicitud de pago por consignación archivo electrónico 002 del expediente digital.

celebrado el 11 de diciembre de 2020, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 025-6848 de la ORIP de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado terminados en **8677** y **8747** a Martha Dolly Velásquez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43.014.740.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 26/06/2024, en la fecha, se notifica la sentencia precedente por ESTADOS N°040 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b98d78c2b383fd63cd8261ad8abf06d0293770842f949629d4e91cd84f7f6f**
Documento generado en 25/06/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica